

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 219/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 219/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00528015, que a la letra dice:

"lista de cada cheque o deposito o entrega, por concepto de reembolso de cualquier tipo a cualquier empleado, nombre cargo y el importe del reembolso." sic.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veinte (20) de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó prevención al ciudadano, a efecto de que precisara su solicitud. En fecha veintiuno (21) de agosto, el solicitante dio cumplimiento a la prevención precisando que solicita información de reembolsos que cualquier funcionario público solicita.

TERCERO. En fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó al particular, que su solicitud fue desechada por no recibir en el tiempo establecido por la ley (3 días posteriores a la notificación)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

respuesta a la prevención, o bien esta no aclara de manera satisfactoria su solicitud o la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior lo fundamentó el sujeto obligado en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. RECURSO. El día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad por la respuesta que le entregó el sujeto obligado desechando su solicitud.

QUINTO. TURNO. El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 219/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1328/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, aplicable a la fecha en que se registró el recurso de revisión.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) del mes de agosto del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 219/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha en que se admitió el presente recurso de revisión.

El día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1349/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, aplicable a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió la contestación correspondiente al presente recurso, en la cual expone que el ciudadano al responder la prevención, no precisó la fecha o el lapso de tiempo sobre la que requería la información, en virtud de lo cual procedió al desechamiento de la solicitud, asimismo remite copia de un documento que contiene relación de empleados por concepto de reembolso detallando el nombre, cargo e importe solicitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó desechamiento de la solicitud el día veintiuno (21) de agosto del año en curso, previa notificación de prevención y cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticuatro (24) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanessa Escobedo Chavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicitó: lista de cada cheque, depósito o entrega, por concepto de reembolso de cualquier tipo, a cualquier empleado, debiendo informar el nombre, cargo y el importe del reembolso.

El sujeto obligado notificó desechamiento de la solicitud, por no recibir en el tiempo establecido por la ley (3 días posteriores a la notificación) respuesta a la prevención que le fue notificada al ciudadano, o bien esta no aclara de manera satisfactoria su solicitud o la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

El recurrente se inconformó con el desechamiento que se le hizo a su solicitud, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó no corresponde con la solicitud.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta que dio el sujeto obligado corresponde con lo solicitado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de las constancias del presente expediente que se integra con motivo del recurso de revisión.

Una vez que el ciudadano presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltillo, requiriendo listado de cheques, depósitos o entregas de recursos correspondientes a reembolsos que se han efectuado a los empleados, por cualquier concepto, el sujeto obligado previno al solicitante indicando únicamente que precisara dicha solicitud, lo cual el ciudadano respondió al día siguiente de que le fue notificada la prevención, es decir el día veintiuno (21) de agosto del presente año, exponiendo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que se refiere a todo reembolso que se haya solicitado por algún funcionario público, por cualquier concepto.

Al respecto es de señalarse que el Ayuntamiento de Saltillo si bien procedió a prevenir al particular para que precisara la solicitud, lo cierto es que no se le explicó sobre qué aspecto debía precisar la misma. Pudiendo advertirse que el sujeto obligado en el informe justificado que remitió a este Instituto, manifiesta que el solicitante no precisó la fecha o el lapso de tiempo sobre la cual requería la información, circunstancia que no se le hizo saber oportunamente al ciudadano.

Ahora bien, no obstante que el ciudadano atendió la prevención, el ente público procedió a notificar al particular el desechamiento de su solicitud, *por no recibir en el tiempo establecido por la ley (3 días posteriores a la notificación) respuesta a la prevención, o bien esta no aclara de manera satisfactoria su solicitud o la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

El artículo 133 de la ley que nos rige, prevé lo siguiente:

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el presente asunto no obstante que la solicitud de información es clara, ya que se refiere precisamente a la erogación de recursos, derivado de reembolsos solicitados por servidores públicos, por cualquier concepto, se notificó la prevención, misma que fue cumplida por el ciudadano. En ese contexto la respuesta que le proporcionó el ente público desechando su solicitud, no corresponde con la solicitud de información que presentó el ciudadano, la cual además de que no debió desecharse, debió atenderse entregando la información correspondiente.

Es oportuno destacar que la información que se solicita constituye información pública de oficio conforme a la fracción XXXVIII del artículo 21 de la ley de la materia, en virtud de lo cual los sujetos obligados no solo deben entregar la información que se les solicita, sino que deben mantener impresa para consulta directa y difundir en este caso, conforme al precepto y fracción citada, la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Finalmente es de mencionarse que el sujeto obligado remitió a este Instituto información relativa a la solicitud del ciudadano, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para poner a disposición información que no se entregó oportunamente al solicitante dentro del procedimiento de acceso a la información, de tal forma no puede validarse la misma.

Por lo anterior, toda vez que la información entregada no corresponde con lo solicitado y el recurrente aun no tiene acceso a la información que requiere saber, procede revocar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que entregue la información consistente en: lista de cada cheque o depósito o entrega, por concepto de reembolso de cualquier tipo, a cualquier empleado, debiendo informar el nombre, cargo y el importe del reembolso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO